

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

MIGUEL A. CARABALLO  
FERNÁNDEZ

Apelante

KLAN201600432

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Casos Núms.:  
ISCR201201685,  
ISCR201201686,  
ISCR201201687,  
ISCR201201688,  
ISCR201201689,  
ISCR201201690,  
ISCR201201691,  
ISCR201201691,  
ISCR201201693,  
ISCR201201696,  
ISCR201201697 y  
ISCR201201699

Sobre:  
Art. 168 y 198-A  
del Código Penal;  
Art. 5.04, 5.05 y  
5.15 de la Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Comparece el señor Miguel A. Caraballo Fernández, en adelante el señor Caraballo o el apelante, y solicita que revisemos las *Sentencias* dictadas en corte abierta, el 8 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante las mismas, el TPI condenó al apelante a 8 años de reclusión por infracción al Artículo 198 del Código Penal (con agravantes); 3 años de reclusión por infracción al Artículo 168-A del Código Penal, 4to grado (3 cargos); 6 meses de reclusión por infracción al Artículo 168-A del Código Penal, en la modalidad

menos grave (3 cargos), todos concurrentes entre sí; 40 años de reclusión por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas; 12 años de reclusión por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (2 cargos); y 20 años de reclusión por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, todos consecutivos entre sí y consecutivos con todos los demás. Además, le impuso el pago de la Pena Especial.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima la *Apelación Criminal*.

-I-

Según surge del expediente, el señor Caraballo fue declarado culpable por infringir varias disposiciones del Código Penal y la Ley de Armas. El pronunciamiento de sentencia se llevó a cabo el **8 de febrero de 2016** en corte abierta, y en esa ocasión comparecieron el Pueblo de Puerto Rico, representado por los Fiscales Yanitza Negrón Rosado e Iván Blondet Vissepó; y el apelante, en persona, asistido por su abogado, el Lic. Carlos J. García Morales. Las *Sentencias* fueron posteriormente reducidas a escrito y notificadas el 17 de marzo de 2016.

Inconforme, el **9 de marzo de 2016**, el señor Caraballo presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso titulado *Apelación Criminal*, al cual se le asignó la clave alfanumérica KLAN201600325. En el mismo solicitó la revisión de las *Sentencias* dictadas por el TPI el 8 de febrero de 2016. Además, el apelante imputó error en la apreciación de la prueba.

Luego, el **1 de abril de 2016**, el señor Caraballo presentó otro recurso titulado *Apelación Criminal* ante nuestra consideración, clasificado alfanuméricamente como KLAN201600432. En este último solicita el mismo remedio que en el recurso anterior, a saber: que revisemos las *Sentencias* dictadas por el TPI el 8 de febrero de 2016. Además, añade señalamientos de error referentes a la apreciación de la prueba.

Del tracto procesal previamente expuesto se desprende inequívocamente, que el señor Caraballo presentó dos recursos de apelación -KLAN201600325 y KLAN201600432- para revisar las mismas *Sentencias* del TPI.

Dicha conducta procesal está categóricamente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, ya que solo se puede presentar un recurso a nivel apelativo para revisar una determinación judicial del TPI.<sup>1</sup>

De lo anterior es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción o autoridad judicial para atender una segunda solicitud de revisión judicial de las *Sentencias* dictadas por el TPI. Por lo tanto, el señor Caraballo deberá continuar los procedimientos en el caso identificado KLAN201600325. Nuestro ordenamiento jurídico no le concede al señor Caraballo una segunda oportunidad para revisar judicialmente dichas *Sentencias*.

---

<sup>1</sup> El comentario de la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83.1, señala que "**no es correcta ni eficiente la radicación de dos recursos apelativos para revisar una misma determinación y que ello conlleva una inversión innecesaria de tiempo y de dinero para todas las partes**".

Lo anterior es suficiente para disponer del recurso ante nos. Sin embargo, también consideramos que el mismo fue presentado tardíamente.

La Regla 193 de Procedimiento Criminal dispone que “[l]as sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos el acusado podrá establecer una apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, [...] **Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento**”.<sup>2</sup>

Además, la Regla 194 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que la Apelación se formalizará presentando un escrito de Apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, **“dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se dictó la Sentencia”**.<sup>3</sup> Este término es jurisdiccional.<sup>4</sup> Un término jurisdiccional no puede ser prorrogado por el tribunal apelativo, pues tal acción sería en exceso de la autoridad que le confiere la ley.<sup>5</sup>

El término “sentencia” significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.<sup>6</sup> En los procedimientos criminales contra adultos el término

<sup>2</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 193. (Énfasis suplido).

<sup>3</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 194. Véase, además, Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 23 (A).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

<sup>5</sup> *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511 (1984).

<sup>6</sup> Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 162.

para apelar una Sentencia comienza a decursar a partir de la fecha en que la misma fue dictada en corte abierta.<sup>7</sup>

En este caso, el pronunciamiento de sentencia se llevó a cabo el **8 de febrero de 2016**, por lo que el término de 30 días para presentar la apelación vencía **9 de marzo de 2016**. Sin embargo, el señor Caraballo presentó la *Apelación Criminal* identificada como KLAN201600432 el **1 de abril de 2016**, lo que nos lleva a concluir que este recurso fue presentado en exceso del término jurisdiccional establecido por ley para ello.

Como se sabe, le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción.<sup>8</sup> Es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar con rigurosidad el señalamiento, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>9</sup> Así pues, cuando un tribunal carece de jurisdicción solo procede desestimar la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí".<sup>10</sup>

**Finalmente, de la faz del escrito de apelación, suscrito bajo la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>11</sup> se desprende inequívocamente que el Lcdo. Carlos J. García Morales incumplió con la Regla**

<sup>7</sup> *Pueblo en interés del menor v. J.M.R.*, 147 DPR 65 (1998).

<sup>8</sup> *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>9</sup> *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

<sup>10</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23.

26 (C) (3) del Reglamento<sup>12</sup> de este tribunal, que dispone que el presentante “[i]dentificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que se encuentre pendiente a la fecha de presentación”. Esta omisión causó confusión a este Tribunal de Apelaciones y pudo haberlo inducido a error. Por tal razón, conviene recordar al Lcdo. Carlos J. García Morales su obligación de cumplir cabalmente con las disposiciones reglamentarias que regulan los trámites apelativos ante este foro intermedio.<sup>13</sup>

Le advertimos al Lcdo. García Morales que en una próxima ocasión no dudaremos de imponer la sanción que entendamos procedente y de inducir a error a este foro no vacilaremos en hacer cualquier referido al Tribunal Supremo de Puerto Rico por una conducta que represente un incumplimiento de sus obligaciones profesionales.<sup>14</sup>

-II-

Por los fundamentos previamente expuestos y en virtud de la facultad que nos concede la Regla 83 (B) (1) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>15</sup> se desestima la *Apelación Criminal* identificada como KLAN201600432 por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 26 (C) (3).

<sup>13</sup> *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003).

<sup>14</sup> Canon 35 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 34.

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) (C).